



EXPEDIENTE N° : 071-2015-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ASESORÍA COMERCIAL S.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO SAN ISIDRO, PROVINCIA Y
 DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : LABORATORIO ACREDITADO
 ARCHIVO

SUMILLA: *Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Asesoría Comercial S.A. por la presunta infracción de realizar monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer trimestre del 2013, a través de un laboratorio que no está acreditado por la autoridad competente*

Lima, 16 de enero del 2017

I. ANTECEDENTES

1. Asesoría Comercial S.A. (en adelante, Acosa) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en la estación de servicios ubicada en la avenida República de Panamá N° 3690 – 3696, esquina con la avenida Aramburú, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima.
2. La Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó dos supervisiones regulares a las instalaciones de la estación de servicios de titularidad de Acosa con la finalidad de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental y sus compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental. Los hechos se encuentran recogidos según el siguiente detalle:

Fecha de supervisión	Número de Acta de Supervisión	Informe de Supervisión ²
21 de setiembre del 2011	000871 ³	707-2011-OEFA/DS-HID
3 de mayo del 2013	009569 ⁴	1264-2013-OEFA/DS-HID

3. Sobre la base de los documentos señalados en el párrafo precedente, la Dirección de Supervisión emitió el Informe Técnico Acusatorio N° 0110-2015-OEFA/DS⁵ (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio), en el cual se analizan los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Acosa.
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 575-2015-OEFA/DFSAI/SDI⁶ del 23 de octubre del 2015 (en adelante, Resolución Subdirectoral), notificada el 27 de octubre del mismo año⁷, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20100094569.

² Folio 7 del Expediente.

³ Página 5 del Informe N° 707-2011-OEFA/DS del CD que se encuentra en el folio 7 del Expediente.

⁴ Página 12 del Informe N° 1264-2013-OEFA/DS-HID del CD que se encuentra en el folio 7 del Expediente.

⁵ Folios 1 al 6 del Expediente.

⁶ Folios 42 al 49 del Expediente.

⁷ Folio 50 del Expediente.





adelante, SDI) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, DFSAI) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Acosa, atribuyéndole a título de cargo, la siguiente conducta infractora que se detalla a continuación:

Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
Acosa no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire del primer trimestre 2013 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 30 UIT

5. El 24 de noviembre del 2016⁸ Acosa presentó sus descargos, manifestando lo siguiente:

- (i) El laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L. (en adelante, Labeco) estaba acreditado por el Instituto Nacional de la Competencia y de la Propiedad Intelectual (en adelante, INDECOPI), tal como se muestra en la constancia de acreditación para el periodo del 12 de abril del 2012 hasta el 12 de abril del 2016.
- (ii) Asimismo, respecto a la falta de acreditación para analizar los parámetros ejecutados en el monitoreo de calidad de aire, Labeco sería el responsable directo, toda vez que no advirtió que no estaba acreditado para monitorear ciertos parámetros de aire.

6. Asimismo, el 14 de enero del 2016⁹ Acosa presentó sus descargos, manifestando lo siguiente:

- (i) Se reitera que el laboratorio Labeco está acreditado, sin embargo, respecto a la acreditación de los parámetros analizados en el monitoreo de calidad de aire, Labeco es el responsable directo.

II. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador: procedimiento excepcional

7. La infracción imputada en el presente PAS es distinta al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

⁸ Folios 51 al 60 del Expediente.

⁹ Folios 63 al 70 del Expediente.





ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
9. En tal sentido, en el presente PAS corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

III. HECHOS VERIFICADOS DURANTE LA SUPERVISIÓN

III.1 Única imputación:

10. El administrado se encontraba obligado a realizar las mediciones y determinaciones analíticas mediante laboratorios acreditados por Indecopi, conforme a lo dispuesto en el Artículo 58° del del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH)¹⁰.
11. En el Informe de Supervisión N° 1264-2013-OEFA/DS-HID se desprende que la Dirección de Supervisión durante la visita de supervisión efectuada el 3 de mayo del 2013 a la estación de servicios de titularidad de Acosa, detectó que el monitoreo de calidad de aire realizado durante el primer trimestre del 2013 se habría efectuado a través de un laboratorio que no estaría acreditado por Indecopi. En razón de ello, en el Informe Técnico Acusatorio¹¹ la citada Dirección concluyó que el administrado incumplió lo dispuesto en el Artículo 58° del RPAAH.

IV. ANALISIS DEL HECHO IMPUTADO

12. Sobre el particular, de la revisión del Informe de Ensayo N° 0894-13

¹⁰ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM**
"Artículo 58.- La colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la DGAAE. Las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025".
Los protocolos y metodologías deberán actualizarse periódicamente, conforme lo determine la DGAAE

¹¹ **Informe Técnico Acusatorio N° 0110-2015-OEFA/DS**

"(...)

IV. CONCLUSIÓN:

32. Del análisis realizado se concluye lo siguiente:

a) Hallazgos Acusables

(...)

- En relación al Hallazgo N° 3, ASESORÍA COMERCIAL, habría incurrido en una infracción al contravenir el artículo 58° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, RPAAH, al haber realizado el Monitoreo Ambiental correspondiente al primer trimestre del 2013, con un laboratorio no acreditado por el INDECOPI.

"(...)"

Folio 5 del expediente.





correspondiente al monitoreo del primer trimestre del 2013, se advierte que Coesti realizó dicho monitoreo mediante el laboratorio Labeco – Análisis Ambientales S.R.L. (en adelante, Labeco). Conforme se advierte a continuación:

Informe de ensayo – Primer Trimestre del 2013

LABECO ANÁLISIS AMBIENTALES S.R.L.			
INFORME DE ENSAYO N° 0894-13			
Solicitante	: ECOTEC CONSULTORES S.A.C		
Dirección del Solicitante	: Av. Marginal N° 151		
Atención	: Srta. Wendy Guerra Espíritu		
Proyecto	: Monitoreo Ambiental		
Lugar de Muestreo	: Av. Republica de Panamá N°3690,-San Isidro		
Tipo de Muestra	: Filtros y Soluciones		
Fecha de Monitoreo	: 11-12/03/13		
Fecha de Recepción de Muestra	: 20/03/13		
Fecha de Inicio de Análisis	: 22 /03/13		
Fecha de Término de Análisis	: 25 /03/13		
CALIDAD DE AIRE			
Código de Laboratorio	Código de Cliente	Peso Inicial PM-10 g	Peso Final PM-10 g
0894-1	ASESORIA COMERCIAL S.A. – ACOSA ESTACION SAN ISIDRO CA-01 8661740.0 N, 280451.86 E	0,10291	0,10292
0894-2	ASESORIA COMERCIAL S.A. – ACOSA ESTACION SAN ISIDRO CA-02 8661740.129 N, 280477.15 E	0,10442	0,10444
0894-3	ASESORIA COMERCIAL S.A. – ACOSA ESTACION SAN ISIDRO CA-03 8661778.35 N, 280474.48 E	0,10847	0,10649

13. Ahora bien, en razón del requerimiento efectuado por la Subdirección de Instrucción mediante Cartas N° 166-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de noviembre del 2015¹² y N° 192-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 7 de diciembre del 2015; mediante escritos presentados el 4 y 15 de diciembre del 2015, Labeco informó las fechas de obtención de acreditación para el monitoreo de parámetros relativos a la calidad de aire, conforme se detalla a continuación:

Parámetro	Fecha de otorgamiento de la ampliación del alcance dentro de la certificación
Material Particulado (PM-10)	30 de octubre del 2013
Monóxido de Carbono	11 de agosto del 2015
Dióxido de Azufre	11 de agosto del 2015
Sulfuro de Hidrógeno	11 de agosto del 2015
Ozono	11 agosto del 2015
Plomo	11 de agosto del 2015
Material Particulado (PM-2.5)	30 de octubre del 2013
Óxido de Nitrógeno	No se obtuvo
Benceno	No se obtuvo
Hidrocarburos Totales expresados como hexano	No se obtuvo
Dióxido de Nitrógeno	11 de agosto del 2015

14. De esta manera, se evidencia que al primer trimestre del 2013, Labeco no contaba con la acreditación por el Indecopi en los parámetros Material Particulado PM-10, Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Dióxido de Azufre (SO₂), Hidrógeno Sulfurado (H₂S), Ozono (O₃) y Plomo (Pb)
15. No obstante, resulta pertinente señalar que el Numeral 5 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General recoge el principio de irretroactividad, el cual establece que son aplicables las disposiciones





sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables**¹³.

16. Al respecto, con la regulación establecida en el Artículo 58° del RPAAH el administrado se encontraba obligado a realizar sus monitoreos mediante laboratorios acreditados por Indecopi. Asimismo, dicha conducta era sancionable conforme al Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias (en adelante, anterior Tipificación de Hidrocarburos) con una multa de hasta de ciento cincuenta (150) UIT.
17. Por otro lado, el 12 de noviembre del 2014 se publicó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos el cual fue aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, nuevo RPAAH) en la cual no se estableció la obligación de realizar los monitoreos mediante un laboratorio acreditado por la autoridad competente. Además, esta norma derogó el anterior reglamento en atención a su Artículo 2°.
18. Asimismo, el 18 de agosto del 2015 se publicó la norma que Tipifica las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA el cual fue aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD (en adelante, nueva Tipificación de Hidrocarburos). Además, esta norma tipifica los incumplimientos al nuevo RPAAH.
19. En tal sentido, de la revisión del nuevo RPAAH y de la nueva Tipificación de Hidrocarburos se evidencia que actualmente no existe la obligación normativa de realizar de realizar los monitoreos mediante un laboratorio acreditado por la autoridad competente, tal como se encontraba regulada en el Artículo 58° del RPAAH.
20. En consecuencia, teniendo en cuenta lo anterior, corresponde realizar una comparación entre el marco normativo anterior y el actual, a efectos de determinar si resulta aplicable en el presente caso el principio de retroactividad benigna, conforme se muestra a continuación:

OBLIGACIÓN DE REALIZAR EL ANÁLISIS DE LOS MONITOREOS MEDIANTE UN LABORATORIO ACREDITADO POR EL INDECOPI		
Norma	Regulación Anterior	Regulación Actual
Sustantiva	<u>Obligación regulada</u> en el Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	<u>No se encuentra regulada</u> en el Nuevo Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM.
Tipificadora	Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	<u>No se encuentra tipificada</u> en la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD que tipifica las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del

13

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa

(...)

5. *Irrretroactividad.*- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

(...)"





	Multa: Hasta 150 UIT	subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA
--	----------------------	--

Fuente: Decreto Supremo N° 015-2006-EM, Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD.
Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

21. En atención a lo anterior, se evidencia que el marco normativo actual es más favorable para Acosa en comparación con el anterior, toda vez que actualmente no existe dicha obligación en la normativa del sector de hidrocarburos. Por lo cual resulta la aplicación del principio de retroactividad benigna, no encontrándose sancionable administrativamente la conducta de Acosa.
22. Por lo tanto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.
23. Cabe resaltar que el presente análisis no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los relacionados con el presente procedimiento administrativo sancionador.
24. Finalmente, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime a Acosa de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
25. Finalmente, se debe indicar que al haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Asesoría Comercial S.A.; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente resolución.





Artículo 2°.- Informar a Asesoría Comercial S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

cqz